



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8308/2024

TJ/III-70407/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2801/2024

Ciudad de México, a **20 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-70407/2023**, en **27** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8308/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 24 JUN. 2024 ★

TERCERA SALA PONENCIA 7  
**RECIBIDO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-70407/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL  
DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**APELANTE:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX PARTE  
ACTORA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA REBECA  
GÓMEZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN  
HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.8308/2024**  
interpuesto ante este Tribunal, el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-70407/2023**.

#### ANTECEDENTES

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante

escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución administrativa de fecha 6 de junio (sic) de 2023 suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en Venustiano Carranza, que niega el Refrendo de Empadronamiento para ejercer actividades comerciales en los Mercados Públicos, de la solicitud ingresada con número de folic DATO PERSO para el local DATO PEI ubicado al interior del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el giro autorizado de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

*(La parte actora impugna la resolución administrativa de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, a través de la cual la autoridad demandada le negó la solicitud de refrendo de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos, respecto del local DATO PERS ubicado en el mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con el giro autorizado de DATO PERSONAL ART. lo anterior, porque la persona que se encontró desarrollando la actividad comercial era una distinta a la titular de la cédula de empadronamiento.)*

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la autoridad señalada como demandada a efecto de que emitiera su oficio de contestación, carga procesal que cumplimentó en legal tiempo y forma, por oficio presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

3.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fijado éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70407/2023

- 3 -

18

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando final de esta sentencia.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede recurso de apelación.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

*(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada pues la autoridad demandada no señaló de manera pormenorizada cómo fue que se percató que la persona que se encontraba laborando en el local comercial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no era la parte actora, tampoco asentó el nombre o la media filiación o datos de identificación de la persona en comento; por lo que al haber declarado la nulidad obligó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y a otorgarle a la accionante el refrendo de la cédula de empadronamiento solicitado.)*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE LOS DIFERENTES

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la parte actora el quince de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el día dieciséis del mes y año en cita.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

6.- **PARTE ACTORA**, mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de abril del año que trascurre. De este recurso, se corrió traslado a la

RAJ.8308/2024



PA-003106-2023

contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los dos agravios expuestos en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-"**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
LOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70407/2023

- 5 -

19  
**III.-** Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

**"II.-** Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes o bien como en el caso, de oficio.

En la única causal que hace valer la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, aduce que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la actora no acredita transgresión o violación a sus derechos con la simple emisión de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio deviene en infundada ya que lejos de hacer valer un motivo real y concreto para que sea sobreseído este juicio, aborda cuestiones que no serán materia de análisis sino hasta que se entre al estudio del fondo del asunto, razón por la que no se sobresee el presente juicio y en tal virtud se desestima su argumento. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 48**

**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

**III.-** La controversia del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando I de este fallo.

**IV.-** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 100 fracción I y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado considera que es fundado el "PRIMER"

TJ/III-70407/2023  
PA-003106-2024



concepto de nulidad denominado que hace valer la parte actora en su demanda, (consultable a fojas tres de autos), en el que aduce que la resolución impugnada es ilegal en atención a que la demandada omitió fundarla y motivarla debidamente pues en ningún momento establece de manera clara y fehaciente sus manifestaciones en el sentido que ella no labora en el local comercial materia de la resolución impugnada, pues niega que no se encuentre trabando en el, por lo que solicita se declare su nulidad.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que se debe reconocer su validez.

Además no escapa para esta Sala que la enjuiciada señaló en su oficio de contestación de demanda (ver foja catorce de autos), que el actor no cumple el artículo 15 del Reglamento de Mercados del Distrito Federal pues es una persona distinta a la actora quien desempeña labores comerciales en el local comercial materia de los actos impugnados.

Previo a continuar con el estudio del argumento hecho valer por el actor, ésta Sala estima importante destacar el hecho que no pasa inadvertido que claramente la autoridad enjuiciada al contestar la demanda está mejorando la motivación de la resolución impugnada, exponiendo que el motivo por el cual fue negado el trámite solicitado por la actora es porque es una persona diversa a ella es quien labora en el local comercial materia de los actos impugnados.

Ahora bien, no escapa para esta Sala que no es legalmente posible admitir el argumento de la demandada ya que la motivación de todo acto de autoridad debe constar en el texto mismo del acto de autoridad y no en uno diverso, como lo pretende la enjuiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 212133  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XXI.2o. J/4  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm.  
78, Junio de 1994, página 83  
Tipo: Jurisprudencia  
ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION  
DEL.- No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, si no que es necesario, además, que dicho documento contenga la**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

70

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ.8308/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/III-70407/2023

- 7 -

expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a la motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que éste debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 90/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 95/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo en revisión 96/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 113/94. Gabriel Ramírez Gatica. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Amparo en revisión 141/94. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, Guerrero. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales."

De lo anterior se advierte que, tal y como ya se dijo en párrafos anteriores, la motivación de los actos de molestia, debe constar en el documento en donde consten y no en uno diverso, por lo que no es legalmente posible para esta Sala admitir que la enjuiciada al contestar la demanda mejore la motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, esta Sala continúa con el análisis del argumento del actor en el sentido que la demandada omitió fundar y motivar el acto impugnado, lo cual a juicio de esta Sala es fundado ya que de una minuciosa lectura al mismo se advierte que en efecto, no existe una debida motivación en el acto impugnado, ya que el motivo aducido por la autoridad demandada para negar el refrendo de su cédula para ejercer actividades comerciales (venta de zapatos), en



el local número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Así es, la demandada señala en la resolución impugnada que el cinco de julio de dos mil veintitrés realizó una visita de verificación al referido local comercial en donde advirtió que se encuentra abierto y trabajando pero por una persona del sexo femenino diferente al titular.

A juicio de esta Sala lo anterior es ilegal ya que no se establece de manera pormenorizada como se percató que la persona que laboraba en el local comercial que nos ocupa efectivamente no era la actora.

A mayor abundamiento, la demandada en ningún momento establece si le preguntó a dicha persona su nombre para saber que era, y determinar si correspondía o no a la persona de la actora, tampoco señaló la media filiación de tal persona ni absolutamente ningún dato de identificación de la misma, cabiendo la posibilidad que quien se encontraba en ese momento sí era la actora, pero al no haber preguntado el nombre de tal persona no se puede inferir que no era la titular del local comercial.

Máxime que la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que ella es la persona que labora en dicho local y la demandada no logró desvirtuar tal aseveración.

En conclusión, del minucioso análisis practicado a la resolución impugnada se observa que la demandada no señaló el motivo de su actuar, sino que lo hizo hasta que contestó la demanda, lo cual es indebido, violentando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en principio establece que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada y por autoridad competente para ello, tal y como se desprende de lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Así pues, de lo anterior se concluye que la autoridad emisora del acto controvertido por esta vía, tenía la obligación legal de precisar en el contenido del acto de molestia los motivos de su actuar, por lo que al no acontecer de esta manera se dejó al actor en estado de indefensión, ya que éste no tiene la certeza jurídica de los motivos que tuvo la autoridad para actuar como lo hizo, de ahí que la resolución sujeta a debate resulta ilegal, pues con la misma se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del actor.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Jurisprudencial número uno emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70407/2023

- 9 -

de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En esta tesisura, esta Sala estima que lo legalmente procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, al no satisfacer el requisito que exige el artículo 16 de nuestra Constitución para emitir cualquier acto de autoridad, al no haberse motivado debidamente.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, procede declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en la causal prevista por los artículos 100, fracción I, 101 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y a otorgarle a la actora el refrendo de su cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales (venta de zapatos), en el local número 77 del mercado público número 264.

Lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme."

**IV.-** Por cuestión de método este Pleno Jurisdiccional procede al estudio en conjunto del **primer y segundo agravio** hechos valer por la parte actora apelante, dada la relación que guardan entre sí, en el que medularmente señala que, la A'quo declaró la nulidad de la resolución impugnada, ordenando a la autoridad demandada a dejarla sin efectos y a otorgarle el refrendo de su cédula de empadronamiento que le permite ejercer la venta de zapatos en el local DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del mercado público DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin embargo, no precisó los términos en los que la sentencia debía ser ejecutada pues omitió señalar el año del cual la autoridad debía otorgar el citado refrendo, infringiendo con ello el principio de exhaustividad y congruencia previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/III-70407/2023



PA-003106-2024

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios en estudio son **FUNDADOS ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR** la sentencia recurrida, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Del análisis que se hace a la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que la Sala de Primera Instancia declaró la nulidad de la resolución administrativa de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, al considerar que se encontraba indebidamente fundada y motivada pues la autoridad demandada no señaló de manera pormenorizada cómo fue que se percató que la persona que se encontraba laborando en el local comercial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no era la parte actora, tampoco asentó el nombre o la media filiación o datos de identificación de la persona en comento; por lo que al haber declarado la nulidad de la resolución en comento obligó a la autoridad demandada a dejarla sin efectos y a otorgarle a la accionante el refrendo de la cédula de empadronamiento solicitado.

Sin embargo, como lo refiere la parte apelante, la A'quo no precisó el año del refrendo de la cédula de empadronamiento a entregar, aun cuando del escrito inicial de demanda, así como de la resolución impugnada se advierte que, el trámite de "Refrendo de Cédulas de Empadronamiento para Ejercer Actividades Comerciales en Mercados Públicos" que realizó la parte actora el día catorce de abril de dos mil veintitrés, correspondía precisamente al año dos mil veintitrés.

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que la Sala de Conocimiento no efectuó un debido pronunciamiento respecto de todas y cada una de las pretensiones hechas valer por la parte accionante del juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 56 emitida por la Sala Superior de este Tribunal en la Tercera Época, que a la letra dice:

"DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
Y DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70407/2023

- 11 -

72

**FORMA INTEGRAL.** Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Así como la Jurisprudencia J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril del año dos mil cinco, la cual establece:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Luego entonces, a fin de no dejar en estado de incertidumbre jurídica a las partes, este Pleno Jurisdiccional procede a modificar el fallo apelado, en su parte conducente **que dice:**

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, procede declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en la causal prevista por los artículos 100, fracción I, 101 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y a otorgarle a la actora el refrendo de su cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales (venta de zapatos), en el local número <sup>DATO PERSONAL</sup> <sup>PER</sup> <sup>CDMX</sup> del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

T.JIII-70407/2023



PA-003105-2024

Lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme."

**Para quedar de la siguiente manera:**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, procede declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en la causal prevista por los artículos 100, fracción I, 101 y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la demandada a dejar sin efectos la resolución impugnada y a otorgarle a la actora **el refrendo del año dos mil veintitrés** de su cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales (venta de zapatos), en el local número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Lo anterior dentro del término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme.

En virtud de lo anteriormente expuesto, salvo la modificación precisada en el Considerando V del presente fallo, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/III-70407/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR** los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.8308/2024**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Salvo la **MODIFICACIÓN** precisada en la parte final del Considerando IV de la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70407/2023

- 13 -

de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-70407/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.8308/2024** como total y definitivamente concluido.

**SIN TEXTO**

TJ/III-70407/2023



PA-003105-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 1 0 6 - 2 0 2 4

#43 - RAJ.8308/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/III-70407/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8308/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70407/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Son FUNDADOS ÚNICAMENTE PARA MODIFICAR los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.8308/2024, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Salvo la MODIFICACIÓN precisada en la parte final del Considerando IV de la presente resolución, se CONFIRMA la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-70407/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDFMX. TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.8308/2024 como total y definitivamente concluido."